Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Francisco Murillo S.A.S.
Demandado:	Eléctricas BHG S.A.S. Balthazar Hincapié Giraldo
Radicado:	050013103009-**2020-00128**-00
Asunto:	-. Tiene notificada a la parte demandada por aviso. -. Sigue adelante la ejecución -. Incorpora auto que ordena tomar nota embargo remanentes decretado en este asunto.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al proceso la notificación por aviso realizada a la parte demandada, en la forma dispuesta por auto del 07 de julio del presente año[1], con resultado positivo en la entrega de acuerdo a lo certificado por la empresa de correo[2]. Por consiguiente, se entiende surtida la notificación por aviso a los ejecutados ELÉCTRICAS BHG S.A.S. y BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO el 29 de julio de 2021, comenzando a correr el término del traslado de la demanda, a partir del 04 de agosto de la presente anualidad.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio, y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en su defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

[1] Archivo digital No.35.
[2] Archivo digital No.37.01.

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

La sociedad FRANCISCO MURILLO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO contra los señores BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO y la sociedad ELÉCTRICAS BHG S.A.S., por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 14 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

*"...**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la sociedad **FRANCISCO MURILLO S.A.S.** con Nit. 890.941.794-6 contra la sociedad **ELÉCTRICAS BHG S.A.S.** con Nit.901.073.451-1 y **BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO** con CC.No.71.597.610, por la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($179.700.000)** como capital, en virtud del pagaré No.1, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 29 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación. (…).*

Posición de la parte Demandada. Los ejecutados señor BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO y la sociedad ELÉCTRICAS BHG S.A.S., se encuentran notificados de la orden de apremio por el sistema de aviso, conforme a los ritos del artículo 292 del Régimen Adjetivo en consonancia con el decreto 806 de 2020 del Min.Justicia, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecutante, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los

demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, el **Pagarés No.1** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de la sociedad **FRANCISCO MURILLO S.A.S.** y a cargo de los demandados señor **BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO** y la sociedad **ELÉCTRICAS BHG S.A.S.**, se fijará como suma **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L ($5.391.000)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la sociedad **FRANCISCO MURILLO S.A.S.** y a cargo de los demandados señor **BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO** y la sociedad **ELÉCTRICAS BHG S.A.S.**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

"(…) *por la suma de* ***CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L ($179.700.000)*** *como capital, en virtud del pagaré No.1, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 29 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación. (…)".*

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señor **BALTAZAR HINCAPIÉ GIRALDO** y la sociedad **ELÉCTRICAS BHG S.A.S.**, y a favor de la sociedad **FRANCISCO MURILLO S.A.S.**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L ($5.391.000)** a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso**.**

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Adosar al expediente y en conocimiento de la parte demandante, copia del auto proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín[3], a través del cual ese despacho ordena tomar nota del embargo de remanentes decretado en este asunto y a ellos comunicado por oficio No.050 del 26 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Civil 009
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

[3] Archivo digital No.36.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dcf81bde0c8563942a41fe9003792f2223d538aec0ed3dd19c3536633dfb04**

Documento generado en 26/08/2021 01:36:52 PM